

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha: 23 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2007 00371	Verbal Sumario	NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO	GUILLERMO NARANJO MORA	Auto resuelve solicitud accede exoneracion alimentos	22/07/2021		
41001 31 10005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Auto decide recurso no accede recurso	22/07/2021		
41001 31 10005 2017 00541	Procesos Especiales	ANIS FARIÑO ESTRADA	Hered. indeterminada de DIEGO FERNANDO BUENDIA HERNANDEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Registraduría de Palermo	22/07/2021		
41001 31 10005 2018 00199	Ejecutivo	MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ	YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA	Auto requiere Proteccion	22/07/2021		
41001 31 10005 2019 00044	Verbal	AURA RAMIREZ CANO	JOSE HECTOR SALAS CHACON	Auto ordena oficiar Colpensiones.	22/07/2021		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto niega amparo de pobreza solicitado apoderado actor	22/07/2021		
41001 31 10005 2020 00186	Ordinario	CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ	Auto ordena oficiar Instituto Medicina Legal, informe costo y pagar prueba ADN.	22/07/2021		
41001 31 10005 2021 00013	Verbal	RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ	MARTINA CHAUX SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 19/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	22/07/2021		
41001 31 10005 2021 00136	Ejecutivo	CAROLINA ADAMESCUBILLOS	ROMAN COLLAZOS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
41001 31 10005 2021 00136	Ejecutivo	CAROLINA ADAMESCUBILLOS	ROMAN COLLAZOS ROJAS	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Julio de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2007-00371-00

PROCESO : ALIMENTOS

DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO NARANJO RAMÍREZ

DEMANDADO : GUILLERMO NARANJO MORA

Neiva, (H.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandante dentro del presente proceso de ALIMENTOS que fuera promovido por el señor la señora Nancy Rocío Ramírez Perdomo en favor de su hijo, hoy mayor de edad Juan Guillermo Naranjo Ramírez, para lo que se **CONSIDERA**,

1. Las partes están facultadas para ejecutar acciones sobre lo discutido en los procesos, además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos.

2. Revisado el expediente se evidencia que mediante proveído 24 de septiembre de 2007 se fijó cuota alimentaria a favor de en ese entonces menor Juan Guillermo Naranjo Ramírez y a cargo del señor Guillermo Naranjo Mora.

3. El señor Juan Guillermo Naranjo Ramírez, solicita la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de su padre, sustenta su petición en que cumplió la mayoría de edad el 23 de noviembre de 2017 y tomó la decisión de radicarse en otro país, siendo su voluntad libre y espontánea en calidad de hijo exonerar a su padre Guillermo Naranjo Mora de la cuota alimentaria, pues está en capacidad de obtener sus propios ingresos.

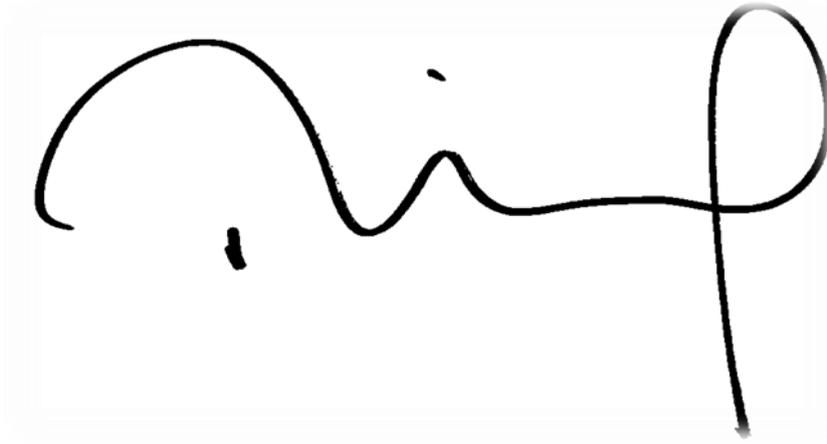
4. Teniendo en cuenta que la exoneración proviene del alimentario, se accederá a ella.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por el señor Juan Guillermo Naranjo Ramírez, en consecuencia, **EXONERAR** al señor Guillermo Naranjo Mora de la obligación alimentaria fijada a su cargo, mediante providencia del 24 de septiembre de 2007, por expresa solicitud del alimentario.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento que pesa sobre el salario del demandado Guillermo Naranjo Mora. Secretaría remita el oficio al empleador de demandado y al correo de este último para que se concrete el ordenamiento impartido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
DEMANDADO: MILLER QUESADA VARGAS
RADICACIÓN: 410013110005 2015 00248 00

Neiva (H.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 2 y 3 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, respectivamente, presentaron liquidación del crédito, allegadas a través del correo electrónico institucional.

2. El 11 de marzo de 2021, la Secretaría del juzgado corrió traslado de las mismas, mediante fijación en lista.

3. El 16 de marzo de 2021, la parte actora objetó la liquidación presentada por la parte contraria, argumentando que la última liquidación aprobada por el despacho fue el 24 de julio de 2020, desconociendo la parte demandada esta última aprobación. En consecuencia, reiteró que la liquidación presentada por la parte demandada no se ajusta a la realidad de la obligación que adeuda el demandado.

4. Mediante auto del 20 de abril de 2021, el despacho no tuvo en cuenta las liquidaciones presentadas por las partes y de oficio procedió a actualizarla.

5. El 26 de abril de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto referido, aduciendo que se deben verificar todas las liquidaciones desde el mandamiento de pago, toda vez que los intereses se han liquidado sin tener en cuenta las fechas en que se hacen los descuentos, es decir, que se liquida toda la obligación y después se abonan

los depósitos judiciales descontados al demandado. Por último, manifestó que el valor de \$1.047.256 de julio 6 de 2020, no se ve reflejado en la liquidación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por el recurrente hay lugar a modificar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse.

TESIS DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia se no se repondrá la decisión confutada, en consecuencia, se mantiene la misma.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Regula el artículo 446 del Código General del Proceso numerales:

3.Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4.De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CASO CONCRETO.

Revisados los planteamientos esbozados por el recurrente se evidencia que no hay lugar a acceder a la reposición del auto impugnado.

La decisión aquí anunciada se sustenta en las siguientes razones:

- **NO ES PROCEDENTE** revisar nuevamente las liquidaciones del crédito desde el mandamiento de pago, pues estas fueron revisadas a instancias de la acción de tutela instaurada por el señor MILLER QUESADA VARGAS, en contra de este despacho judicial, el 4 de septiembre de 2019, la cual fue negada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de septiembre 18 de 2019, posteriormente mediante providencia de octubre 4 de 2019 se concedió la impugnación interpuesta por el

accionante y el 25 noviembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia.

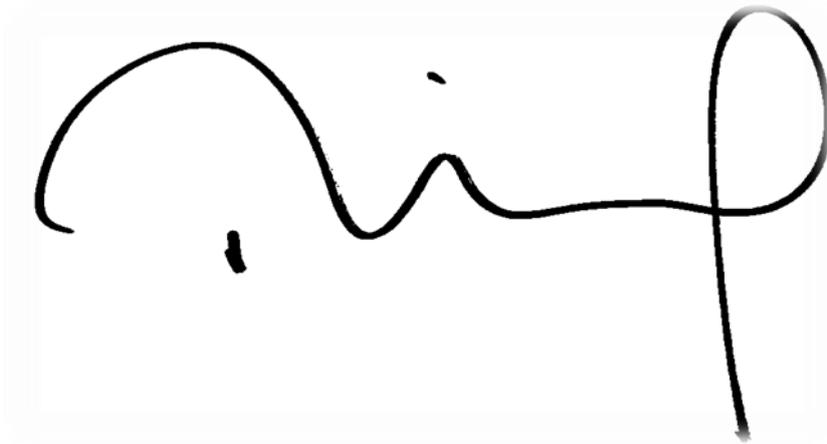
- **SE ACLARA** que los argumentos de la tutela fueron los mismos que en este recurso manifiesta el demandado, es decir, indica que: “se liquida toda la obligación y después se abonan los depósitos judiciales descontados al demandado”, expresión que es contraria al proceder y entendimiento del Juzgado, pues los abonos se realizan en el mismo mes en que se reportan.
- **HAY QUE TENER EN CUENTA** que los abonos en las liquidaciones se hacen de acuerdo a la fecha de llegada del depósito judicial al Juzgado, es decir, una fecha es cuando llega el desprendible de nómina (fecha que indica el demandado es el descuento), y otra es la data en que se consigna a órdenes de este despacho judicial.
- **NO ES CIERTO** que no esté reflejado el valor de \$1.047.256 de julio 6 de 2020 en la última liquidación; pues efectivamente se tuvo en cuenta el depósito que indica el recurrente, tomando como base la última liquidación que estaba en firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., es decir, \$7.644.360 - \$1.047.256 = \$6.597.104 (primera línea auto recurrido).
- **SE ACLARA** que las cuotas alimentarias se deben cancelar los primeros cinco (05) días de cada mes y no son cuotas vencidas.
- **NO ES CIERTO** que se haya ordenado el pago del depósito judicial del mes de abril de 2021, pues este no había sido aún consignado a órdenes de este despacho judicial, se dispuso en el auto recurrido el pago de todos los depósitos judiciales allegados incluidos el mes de **marzo de 2021.**

En virtud de lo anterior, resulta que no le asiste razón al disidente en su reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de abril de 2021, en consecuencia, se tiene mantiene el mismo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANÍS FARIÑO ESTRADA EN
REPRESENTACIÓN DE
WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO
FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN: 410013110005 2017 00541 00

Neiva, (H.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes lo informado por la Registraduría de Palermo Huila, respecto de la copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial No. 61175458, en el cual se le hizo el reconocimiento a la menor WENDY SALOME BUENDIA FARIÑO con NUIP 1.080.298.385 por el señor DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ, dándole cumplimiento a la sentencia remitida por este Despacho.

Se ordena enviar copia de la misma al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO 2017-541 OFICIO 1187

Palermo HUL Reg. Mpal. - Yina Paola Pineda Toro <PalermoHuila@registraduria.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

Oficio No 30-2021.pdf;

Cordial saludo

Me permito adjuntar oficio RMPH No 030.

Cordialmente,



YINA PAOLA PINEDA TORO
Registradora Municipal del Estado Civil

palermohuila@registraduria.gov.co
Cll 9 No. 9-32
Telefono (098) 8784048
Palermo - Huila

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Palermo - Huila, 29 de Junio de 2021.
Comunicación Oficial No. RMPH No.030.

Doctora:
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Palacio de justicia Oficina 2078
Tel: 8710172
Neiva Huila

Ref. PROCESO 2017-541 Oficio No 1187.

Cordial saludo:

Comedidamente me permito hacer llegar la segunda copia del usuario del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial No. 61175458, en el cual se le hizo el reconocimiento a la menor WENDY SALOME BUENDIA FARIÑO con NUIP 1.080.298.385 por el señor DIEGO FERNANDO BUENDIA HERNANDEZ, dándole cumplimiento a la sentencia remitida por su despacho.

Cordialmente,

YINA PAOLA PINEDA TORO
Registradora Municipal del Estado Civil
Palermo – Huila



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 61175458

NUIP 1.080.298.385

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PALERMO - COLOMBIA - HUILA - PALERMO

Datos del inscrito

Primer Apellido: BUENDIA
Segundo Apellido: FARINO
Nombre(s): WENDY SALOME

Fecha de nacimiento: Año 2021 Mes FEB Día 13 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección): COLOMBIA ANTIOQUIA CHIGORODO

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos: SENTENCIA JUDICIAL
Número certificado de nacido vivo: OF 2017-00541-1187

Datos de la madre o padre (Para casos de parejas indígenas con línea matrimonial, o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: FARINO ESTRADA ANIS
Documento de identificación (Clase y número): CC 1.040.357.595
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de parejas indígenas con línea matrimonial, o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: BUENDIA HERNANDEZ DIEGO FERNANDO
Documento de identificación (Clase y número): CC 1.080.290.725
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA H - MEDINA TRUJILLO DIANA LO
Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION
Firma: FIRMADO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2021 Mes JUN Día 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza: YINA MEDINA TORO - REGISTRA
Nombre y firma



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Registraduría Municipal del Estado Civil en Palermo Huila
Carrera 8 N° 7-11 – Código Postal 412001 – Palermo – palermohuila@registraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00199-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ
Demandado : YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, el despacho dispone **REQUERIR** al **FONDO PRIVADO DE PROTECCIÓN** – Fondo de Pensiones y Cesantías En Colombia, para que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, esto es, el embargo y retención de los **DINEROS** que se encuentran en el referido fondo a nombre del extinto **YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA**; imponiendo la carga a la parte actora, de conformidad con el artículo 125 inciso 2º del Código General del Proceso.

Para tal fin se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada actora nataliacortes.abogada@gmail.com copia de la respectiva comunicación y **concédase tres días** contados a partir de la fecha del presente auto, para que acredite la gestión del mismo.

Líbrese la respectiva comunicación a los correos electrónicos accioneslegales@protección.com.co
impuestos@protección.com.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00044-00
DEMANDANTE: AURA RAMÍREZ CANO
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR SALAS CHACÓN

Neiva, (H.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referente al memorial que antecede allegado al correo electrónico institucional, suscrito por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el despacho ordena requerir a COLPENSIONES para que realice las consignaciones de la cuota alimentaria a la señora AURA RAMÍREZ CANO en la cuenta No 0981577174 del Banco BBVA, tal y como se acordó en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020 y como se informó en Oficio No. 2019-00044-938.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes que los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Despacho fueron autorizados, lo que le permite al beneficiario cobrarlo en cualquier sede del Banco Agrario del país presentando su cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00088-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: DANY LICEL RAMIREZ GARCIA

Demandado: KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintidós (22) de julio de dos
mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a la solicitud de amparo de pobreza enviada por el apoderado actor a través del correo electrónico institucional, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto la demandante no manifiesta que se encuentre imposibilitada para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, tal como lo exige la norma en mención, motivo por el cual será rechazada su solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto sea subsanada en los términos que indica o exige la Ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00186-01

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ
Demandado : ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica a la abogada YINETH STELLA LIBERATO VERA – T.P. 359.329 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZÁLEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

A fin de continuar con el trámite judicial, se ORDENA la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre el demandante señor CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ y la demandada señora ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora del presunto padre Hugo Gerardo Nieto Gonzalez; designando para tal fin al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (artículo 386 numeral 2º del C.G.P.); advirtiendo que la parte actora informa que desconoce el número del lote donde se encuentra inhumado el cuerpo del causante Hugo Gerardo Nieto González.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al referido instituto, a fin de que informe el costo y pago de la aludida prueba. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por*

estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV
A (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005
-2021-00013-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RAMIRO CUBILLOS FERNÁNDEZ josenayidlomboibarra@hotmail.com Celular: 3142882619
APODERADO DTE	JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA josenayidlomboibarra@hotmail.com
DEMANDADA	MARTINA CHAUX SÁNCHEZ Dirección: Transversal 9 A Bis # 48 G- 79 Sur Super bloque 11 Apto 401 Bogotá Celular: 3212636355
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00013-00

Neiva (H.), veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de matrimonio católico con serial N°. 05053984 (visto a folio 8 del expediente digitalizado)
- Cedula de ciudadanía del señor RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ. (visto a folio 7 del expediente digitalizado).
- Registro Civil de Nacimiento de los señores RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ y MARTINA CHAUX SANCHEZ. (visto a folio 6 y 9 del expediente digitalizado)

- Registros civiles de nacimiento de los hijos WILMAR CUBILLOS CHAUX y DUMAR CUBILLOS CHAUX. (visto a folio 10, 11 y 12, 13 del expediente digitalizado).

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de DUMAR CUBILLOS CHAUX, WILMAR CUBILLOS CHAUX, AMINTA CUBILLOS para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio a la parte demandada MARTINA CHAUX SANCHEZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para contestar.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la

parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: CAROLINA ADAMES CUBILLOS
DEMANDADO: ROMÁN COLLAZOS ROJAS

Neiva, (H.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Román Collazos Rojas, a fin de obtener el cobro y pago por concepto de costas que le fueron fijadas dentro del proceso de custodia, visitas y alimentos. Al respecto, se **CONSIDERA:**

1. Preceptúa el artículo 306 del C.G.P. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

2. La misma norma en su inciso segundo indica: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

Como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 19 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda y que comprende esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de C.G.P., se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

La notificación del auto se hará personalmente, en virtud a que la demanda fue presentada con posterioridad a la ejecutoria del auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

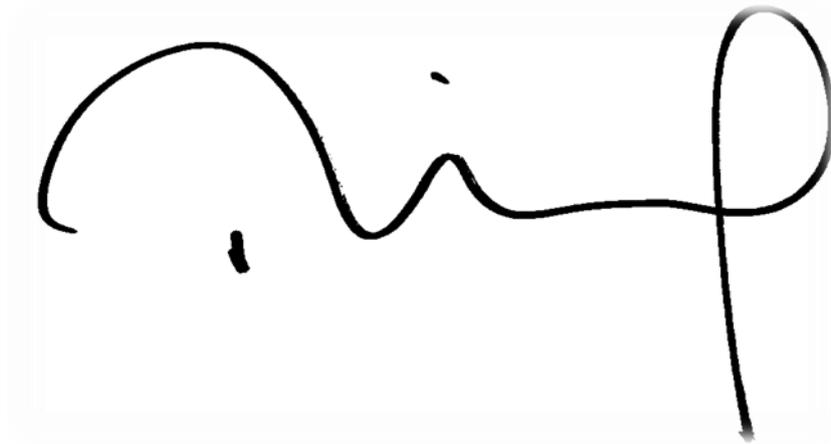
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por valor de \$1.755.604 a favor de Carolina Adames Cubillos y a cargo del señor Román Collazos Rojas, por concepto de costas aprobadas en el proceso de reglamentación de visitas entre las mismas partes.

Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P. y que las excepciones propuestas o medios de defensa que considere debe remitirlos al correo electrónico de este Despacho en el término concedido, correo que corresponde a fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la solicitud de ejecución. Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co